

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN MP No.205-2020 R.U.G. 722000959 DE EDNA JOHANNA PLAZAS ORTIS a favor suyo y de sus hijos DANIEL SANTIAGO y JUAN DAVID BARBOSA PLAZAS CONTRA EDGAR FERNEY BARBOSA CAGUA.

RADICACIÓN: 2020-0393

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. No. 205-2020 R.U.G. 722000959, proferida el 4 de septiembre de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 18 de mayo de 2020, se celebró audiencia pública sin la asistencia de las partes, en la cual con base en las pruebas documentales allegadas como son la denuncia de la señora EDNA JOHANNA PLAZAS ORTIS y la historia clínica del menor DANIEL SANTIAGO BARBOSA PLAZAS del 3 de abril del año en curso de la Clínica Colsubsidio, la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora EDNA JOHANNA PLAZAS ORTIS y de sus hijos DANIEL SANTIAGO y JUAN DAVID BARBOSA PLAZAS y en contra del señor EDGAR FERNEY BARBOSA CAGUA, indicándole a él abstenerse de manera inmediata a realizar cualquier tipo de violencia física o psicológica en contra de la querellante y los menores en cualquier lugar donde se encuentren. Las partes se notificaron de manera personal el día 21 de julio de 2020 (fls. 31 y 32).*
- El 22 de Julio de 2020, obra escrito en el cual la señora EDNA JOHANNA PLAZAS ORTIS puso en conocimiento de la Comisaría un incidente a esta medida de protección, puesto que*

el accionado incumplió lo allí ordenado, pues llegó borracho, pese a que ella estaba encerrada con sus hijos la trató mal, rompió sillas, la mesa del comedor, tiró ollas y los vecinos llamaron la policía, avocándose el conocimiento del incidente ese mismo día por la comisaria, se señaló fecha de audiencia y se ordenó notificar a las partes (fls. 40 a 43).

- *El día 4 de septiembre de 2020, a la audiencia de trámite y fallo (folios 45 a 47), asisten la señora EDNA JOHANNA PLAZAS ORTIS, quien se ratificó de los hechos denunciados y aclaró que ese día no hubo violencia física, el señor EDGAR FERNEY BARBOSA CAGUA, quien acepto haber cometido los actos denunciados, por efectos del alcohol, haber encontrado las ollas sucias pese a haberlo hablado con su ex esposa y no encontrar un plato de comida en su casa, agregando que está pagando arriendo desde que se fue el día de los hechos, porque le echaron su ropa, por lo cual la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2 de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de tres (03) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretario de Integración Social. Las partes se notificaron en estrados.*

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la

familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado, cuyos apartes pertinentes transcribe el despacho, en donde manifiesta: "Yo creo que esto está muy claro, como soy conductor madrugo mucho, salgo temprano y llego tarde, vivo estresado ya veníamos con unos problemas que le he dicho que no me gusta el desorden y yo llegaba y veía las ollas sucias de varios días y no encontraba un palto de comida, dejando para el diario, ella puede estar con los niños y dejar el apartamento impecable....Ese día me tomé unas cervezas y como siempre usted espera encontrar un palto de comida no la encontré entonces, tiré las ollas y la mesa del comedor, en el momento de los tragos también estoy diciendo eso.... desde ese momento no estoy viviendo ahí sino que me tocó ir a pagar arriendo y quiero explicar eso porque me dejaron la ropa por fuera me echaron de lo mío, de lo propio", comportamientos que sin duda estructuran un desacato a la orden impartida por la comisaría de familia el 18 de mayo de 2020, consistente en cesar todo acto de agresión física, verbal y psicológica a la señora EDNA JOHANNA PLAZAS ORTIS y de sus hijos DANIEL SANTIAGO y JUAN DAVID BARBOSA PLAZAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo cual concuerda con lo expuesto por la querellante, al momento de interponer la acción y ampliar su declaración, en donde manifiesta que el accionado le agredió verbalmente pese a estar encerrada con sus hijos y daño enceres de la casa, demuestra de manera inequívoca, que se volvió a cometer contra ellos violencia verbal y psicológica.

En efecto, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia y 2.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas. El abuso verbal es un [mecanismo de defensa](#) inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera que la actitud desplegada por el señor BARBOSA CAGUA, encaja con las dos formas de maltrato descritas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas afectan de manera grave no solo a la querellante, sino a los menores de edad hijos de la pareja, en su psiquis repercutiendo incluso en su salud física.

Además, los problemas de desaseo o comentarios de terceros que hicieron que el querellado actuara como lo hizo, no son justificables si se tiene en cuenta que existen otros mecanismos de arreglo de conflictos como lo son asistir a las comisarías de familia o a los tratamientos de pareja o para el control de la ira.

Por lo anterior, es más que claro para este Despacho que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora EDNA JOHANNA PLAZAS ORTIS y a sus hijos DANIEL SANTIAGO y JUAN DAVID BARBOSA PLAZAS, y en consecuencia se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2, contra EDGAR FERNEY BARBOSA CAGUA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción impuesta contra el señor **EDGAR FERNEY BARBOSA CAGUA**, mediante resolución proferida el 4 de septiembre de 2020, por la Comisaría Comisaría Séptima de Familia Bosa 2, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 205-2020 R.U.G. 722000959 instaurada por la señora **EDNA JOHANNA PLAZAS ORTIS** a favor suyo y de sus hijos **DANIEL SANTIAGO** y **JUAN DAVID BARBOSA PLAZAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y al querellado por el medio más expedito y eficaz.

En caso de que el querellado no cuente con correo electrónico, proceda la comisaria de origen, a la notificación respectiva.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0110
HOY: 15 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA